

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, quince (15) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-33-33-001-2014-00139-01
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE : ALONSO ALFONSO APONTE NUÑEZ
ACCIONADO : NUEVA E.P.S.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la ACCIONADA-NUEVA E.P.S contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Administrativo de este Circuito Judicial, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALONSO ALFONSO APONTE NUÑEZ contra NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano ALONSO ALFONSO APONTE NUÑEZ, presentó acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, por vulneración a los derechos fundamentales “a la vida, seguridad social, salud en conexidad con la vida y el derecho de accesibilidad económica”, con base en los siguientes:

2.1. Hechos

Indica el accionante, que se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de beneficiario de su esposa, la cual depende de un salario mínimo y él del trabajo

“llamado informal o comúnmente llamado rebusque diario”, pero que no ha podido realizar por encontrarse en precarias condiciones de salud.

Manifiesta, que en el mes de junio del año en curso, le fue diagnosticada patología denominada *“HERIDAS DE LA PIERNA, AUMENTANDO ULCERA CON ESFACELACIÓN DE LA PIEL CON ERITEMA Y EDEMA EN LOS BORDES, HAY EXPOSICIÓN DE PLANOS PROFUNDOS causados por ULCERA TRAUMATICA PIE IZQUIERDO”*, por lo cual, le practicaron procedimiento quirúrgico consistente en desbridamiento de lesión en pierna izquierda.

Afirma, que el procedimiento que le fue practicado, no dio resultado pues no hubo mejoría alguna, ante lo cual consulta a medicina interna quien lo remite a tercer nivel para estudio.

Que ninguna de las IPS del Departamento practica el procedimiento, por el nivel de complejidad, por tanto, la entidad accionada debe autorizar la remisión a una de las IPS con las que tiene contrato.

Señala, que se encuentra hospitalizado, a la espera de la remisión para la práctica del procedimiento, tiquetes, manutención, alojamiento y traslado de su acompañante, pues su estado físico se encuentra deteriorado, en gran medida, por los dolores en su pierna afectada, los cuales se hacen cada vez más insoportables.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado, solicita el accionante que:

“ORDENE a la NUEVA EPS, emita las autorizaciones y remisiones inmediatas y perentorias del suscrito a la clínica cuya complejidad permita la práctica del procedimiento, determinando en especial la autorización para valoración y manejo por dermatología tercer nivel. Igualmente las órdenes integrales de exámenes, procedimientos y suministro de medicamentos, hacer entrega oportuna y anticipada de los tiquetes ida y regreso para el paciente y un acompañante, cuota moderadora, como

los gastos de manutención en la ciudad de destino durante el tiempo que requiera por el procedimiento y tratamiento.”

2.3. Trámite de Instancia.

La presente tutela, fue admitida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, mediante proveído de fecha 23 de julio de 2014, en el que se ordenó su traslado a la entidad accionada a efectos de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción.

2.4. Informe de la Accionada

La Nueva E.P.S., mediante escrito de fecha 28 de julio de 2014 y por intermedio de apoderado judicial, describió el traslado de la presente acción, informando que el accionante se encuentra afiliado en calidad de beneficiario y su cotizante reporta un ingreso base de cotización de \$934.000, con capacidad de pago reportada.

Que la entidad que represente, propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, y el actor ha recibido toda la ayuda y colaboración posible, lo cual ha incluido todos los servicios POS.

Afirma, que la Nueva EPS en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimiento y/o servicios POS y NO POS. Que en consulta de base de datos de salud de la entidad, no se evidencia radicación para el procedimiento CONSULTA POR DERMATOLOGÍA, por lo que solicita al afiliado que radique la respectiva documentación.

En relación con los gastos de traslado indica: *“no es procedente el reclamo de gastos de transporte, hospedaje y alimentación del usuario y acompañante, pues estos son responsabilidad del usuario y su núcleo familiar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5261 de 1994 Art 1, 2 y 3, capítulo 9 del acuerdo 008 de 2009, Sentencia T*

760 de 2008, a la Sentencia T 200 de 2008 y artículos 124 y 125 de resolución 5521 de 2013.”

Señala, que la H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para la procedencia de la acción de tutela relacionada con el otorgamiento de gastos de traslado, que al no cumplirse uno de ellos, el juez constitucional, no puede de ninguna manera, aplicar la consecuencia de otorgar los gastos de traslado al no existir la aplicación de los supuestos de hecho..

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

2.5. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en Sentencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), resolvió: **“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales, a la vida digna, a la salud y seguridad social, solicitado por el señor **ALONSO ALFONSO APONTE NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.038, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, para que la NUEVA EPS SA, en el término de improrrogable de 48 horas autorice el servicio integral solicitado. **SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A. la prestación del servicio de manera integral, autorizando no solo el traslado con acompañante, del señor Alonso Alfonso Aponte Núñez, a otra ciudad para la valoración de especialistas dermatología y traumatología, sino también para que al accionante se le practiquen todos los exámenes necesarios, el suministro de los medicamentos para su tratamiento, los gastos de viáticos y manutención hasta el día de su retorno y durante todo el tiempo que sea necesario para el mejoramiento de su condición de salud. **TERCERO: PREVENIR** a la Nueva E.P.S, para que en lo sucesivo evite incurrir en los hechos u omisiones que originaron la presente acción de tutela, so pena de la sanción por desacato establecida legalmente. **CUARTO: AUTORÍZASE** a **La NUEVA EPS** para repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por los costos ocasionados de los medicamentos y procedimientos requeridos que no se encuentran contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, por la prestación del servicio médico e integral de salud a la (sic) accionante, ordenados en esta providencia; **QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; **SEXTO:** si el fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”, por

considerar, que el accionante es una persona de la tercera edad que presenta una patología que debe ser tratada en una ciudad diferente a esta Isla, de tal manera que lo hace totalmente dependiente de un tercero, por lo cual debe estar acompañado durante su remisión.

Agrega, que frente a esta situación la H. Corte Constitucional ha establecido reglas para considerar si se tiene o no acceso a un servicio NO POS en aquellas situaciones donde se acredite que, ni el paciente, ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para costear el traslado, y de no efectuarse, se pone en riesgo la vida, la integridad física o la salud del usuario.

Señala, que los gastos de alojamiento y manutención, y además de la circunstancia económica del afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, deben estar justificados y estos atender a una situación de urgencia en el tratamiento o examen que disponga el médico tratante, evento que se presenta en este proceso, de acuerdo al recaudo probatorio allegado al expediente.

2.6. Impugnación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada a través de apoderado judicial, impugnó la decisión del Juez de Primera Instancia, procurando que el Juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada y se declare que no existe vulneración a derechos fundamentales por parte de su representada, como fundamento de su impugnación sostiene que los gastos de transporte del paciente y su acompañante, en virtud del principio de solidaridad son responsabilidad del primero de ellos o de su núcleo familiar.

Indica, que la H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para la procedencia de la tutela relacionada con el otorgamiento de gastos de traslado y viáticos, los cuales al no cumplirse uno de los requisitos taxativos el juez de tutela no puede otorgar los gastos de traslados.

Afirma, que la Nueva EPS no puede ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud a que estos son ordenados por los médicos tratantes del paciente y que van conforme a los requerimientos del mismo, pues la entidad no conoce con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

Concluye solicitando, que se declare improcedente la acción de tutela en lo que respecta al ordenamiento de medicamentos, prestaciones asistenciales futuras e inciertas, que no son susceptibles aun de amparo constitucional.

2.7 Trámite Procesal Segunda Instancia

El proceso llegó a esta Corporación el día quince (15) de Agosto de dos mil catorce (2014), fecha en la que se radica y pasa al Despacho del Magistrado Ponente.

Se registra proyecto de fallo el día doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala

que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2. Del Problema Jurídico.

El problema jurídico, que debe desatar la Sala en este caso, consiste en determinar: si es procedente ordenar a la entidad promotora de salud gastos de transporte, alimentación, alojamiento y tiquetes, del paciente y su acompañante a la ciudad a donde vaya a ser remitido.

3.3 Caso en Concreto.

Encuentra la Corporación, que la principal alegación de la accionada, es que los gastos de transporte del usuario y su acompañante son responsabilidad del mismo y su núcleo familiar, y que por tanto no es procedente dicho reclamo de conformidad con la Resolución 5261 de 1994 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Por su parte, la parte accionante en su escrito de tutela señala, que se encuentra hospitalizado a la espera de su remisión, autorización para la práctica del

procedimiento, así como los tiquetes, manutención, alojamiento y traslado de su acompañante, pues no tiene la capacidad económica para sufragar dichos gastos, debido a que es beneficiario de su esposa-*depende de un salario mínimo*- y él depende del “trabajo informal” que no ha podido realizar por encontrarse en precarias condiciones de salud.

De las pruebas aportadas allegadas al expediente, se observa:

- Copia auténtica de la historia clínica-nota ronda e interconsulta, del señor Alonso Alfonso Aponte Núñez de fechas julio 6 al 21 de 2014. (fls. 9-20 cdno. 1ª inst.)

En tal sentido, para abordar el caso en concreto, la Sala estudiará lo planteado en el problema jurídico, teniendo en cuenta las pruebas que militan en el expediente.

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

La Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

No obstante, dicha corporación ha establecido que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i)** como un derecho fundamental y **(ii)** como un servicio público. En tal razón se ha considerado que:

“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”¹.

Lo anterior quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-471/10 y T-016/07

Con la entrada en vigencia de la ley estatutaria de salud, es indiscutible que la salud es un derecho fundamental², que debe ser garantizado por el Estado y que las prestaciones que los organismos estatales deben hacer para preservar la salud de las personas, deben ser, no solo continuas sino progresivas, no pudiendo excusarse en cuestiones financieras o presupuestales para su atención oportuna y eficaz.

Así lo estableció la H. Corte Constitucional, cuando revisó el texto del proyecto de ley estatutaria en decisión de exequibilidad que recayó en el EXPEDIENTE PE-040 - SENTENCIA C-313/14 (Mayo 29) con ponencia del Magistrado Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo³.

² Ley estatutaria de salud Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

³ **Artículo 5:** obligaciones del Estado

i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.

QUE DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Declarar EXEQUIBLE el artículo 5°, en el entendido que (i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal d) no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y (ii) la sostenibilidad fiscal a que alude el literal i) no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

En lo que respecta al artículo 5, la Corte Constitucional precisa: El literal i) fue declarado exequible dada la importancia de la sostenibilidad financiera para la realización del derecho, pero, se advirtió que de conformidad con el precedente contenido en la sentencia C- 459/08 “la sostenibilidad financiera no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”. Para la Corporación, es un deber social del Estado asegurar el acceso de las personas a la red hospitalaria y su financiación. Con dichos fundamentos, la declaración de exequibilidad de este precepto fue condicionada.

Artículo 6: Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido de manera intempestiva y arbitraria por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas

QUE DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Declarar EXEQUIBLE el artículo 6°, salvo las expresiones “de manera intempestiva y arbitraria” contenidas en el literal d) del inciso segundo, “que se requieran con necesidad” y “que puedan agravar la condición de salud de las personas” contenidas en el literal e) del inciso segundo, que se declaran INEXEQUIBLES.

Artículo 14: Prohibición de la negación de prestación de servicios.

Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención inicial de urgencia y en aquellas circunstancias que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

QUE DIJO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Declarar EXEQUIBLE el artículo 14, salvo las expresiones “inicial” y “y en aquellas circunstancias que determine el Ministerio de Salud y Protección Social”, las cuales se declaran INEXEQUIBLES.

En este orden, se encuentra probado que el señor Alonso Alfonso Aponte Núñez padece de “celulitis en MMII postraumática: infección micotica VS micobacteriana no tuberculosa”, pues, así fue dictaminado por el médico tratante de la IPS Universitaria (fls. 14-16 cdno. de 1ª inst.), razón por la cual, para el mejoramiento de su estado de salud requiere ser remitido a nivel superior de complejidad para evaluación y manejo por especialidades de dermatología e infectología de nivel superior (fl. 16 cdno 1ª inst.). Así las cosas, la falta del tratamiento médico señalado, amenazan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la tutelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los puntos toral del presente asunto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar los gastos de “estadía, alimentación y transporte aéreo e interno” del tutelante y su acompañante, la Sala considera pertinente hacer las siguientes anotaciones:

La H. Corte Constitucional ha delimitado el reconocimiento de gastos de desplazamiento, lo que en principio no constituyen trasgresión a derecho fundamental alguno, en tanto que dichos servicios son ajenos a su objeto, estos deben ser asumidos tanto por el paciente como por sus familiares, pero en diferentes circunstancias se ha presentado que por carencias económicas la EPS debe costear el desplazamiento del paciente, es así como en sentencia T-212 de 2011, expuso:

*“Si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él. **De hecho, la jurisprudencia constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se***

pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario⁴

(Subraya y negrilla de la Sala).

De la misma forma, la Alta Corporación de manera excepcional ha manifestado:

*“Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. **También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario**. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. (...)Para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”*⁵ (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Respecto a los dos primeros requisitos, para este Tribunal, es incuestionable que el accionante en estos momentos depende o requiere la ayuda de un tercero, pues, según historia clínica visible a folios 9-20 del cuaderno de 1ª instancia, se encuentra hospitalizado desde el 6 de julio del año en curso, heridas múltiples en su pierna izquierda, sin que haya tenido mejoría muy a pesar de los tratamientos y procedimientos que le han sido realizado por parte del personal médico, razón por la cual, requiere de una atención permanente por parte del acompañante para que pueda realizar sus actividades cotidianas y, además, para que lo acompañe a los procedimientos a que deba ser sometido; aunado a lo anterior, se trata de una persona de la tercera edad habida cuenta de que en la actualidad cuenta con 65 años (fl. 9 cdno. 1ª inst.), en consecuencia, *“se debe velar por la protección de los derechos fundamentales de las*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-212 de 2011. MP: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-212 de 2011. MP: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

personas en situación de debilidad manifiesta y proteger la subsistencia en condiciones mínimas de dignidad”⁶

Con relación al derecho fundamental de las adultos mayores ha sostenido:

“En este punto, se debe recordar que el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica el deber de brindar la atención completa, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social”⁷.

Frente al tercer requisito, esto es, la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar para financiar los costos del traslado del acompañante, la estadía, alimentación y transporte interno, se observa que se estructura en el caso bajo examen, dado que, afirma de que se encuentra afiliado en condición de beneficiario de su esposa, y así fue aceptado por la entidad accionada en su contestación, además de ello, sostiene en su escrito de demanda que su cónyuge “depende de un salario mínimo”, situación que no fue controvertida por la Nueva EPS, pues si bien es cierto señala que la misma reporta un ingreso base de cotización de \$934.000, no menos cierto es que de ello no allegó prueba, sin embargo de un modo u otro, dichos montos no superas los dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente, lo cual significa que el tutelante pertenece al grupo de afiliados con CATEGORIA A, cuyo ingreso base de cotización, como se acaba de advertir, es menor a dos (2) SMLMV, lo que indica que la capacidad económica del accionante y su núcleo familiar es mínima.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional ha dicho que cuando una persona se encuentra en condiciones de pobreza y requiera un procedimiento

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-409/12, Mayo 31 de 2012, Ref. Exp. T-3325094. MAGISTRADO PONENTE: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.-

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036/13, Enero 28 de 2013, ref. Exp.: T-3633418 y T-3642264. MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.-

y/o tratamiento médico, no se pueden interponer obstáculos de carácter económicos, debido a su imposibilidad económica, para su no realización⁸.

De acuerdo con el análisis realizado, la Sala llega a la conclusión de que en el caso bajo estudio se estructuran todos los elementos que dan lugar a reconocerle los gastos de traslados, alojamiento, alimentación y transporte interno al actor y a su acompañante por parte de la entidad promotora de salud, razón por la cual puede inferirse que en el sub judice, con la negativa de la entidad accionada a asumir dichos gastos se violan los derechos invocados en la demanda.

En consecuencia, la Sentencia de 1ª instancia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial será confirmada.

Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo por el medio más expedito y eficaz. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de fecha cuatro (4) de Agosto de dos mil catorce (2014), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-206/08, Febrero 28 de 2008, Ref. Exp. T-1734340. MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.-

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ